

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00358, instaurado por el señor(a) ROSARIO MARIA COHEN DE BATISTA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2012-00358

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (09) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 27 de agosto de 2013, en el proceso ordinario laboral seguido por Rosario Maria Cohen de Batista contra la Electrificadora del Caribe S.A. - Electricaribe S.A. ESP.

SEGUNDO: Las costas como quedo dicho en la parte motiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ff2e2f35f8a6ceaba1ff33fc0bcc91e7c66209704194ad002742d3453b035**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00550, instaurado por el señor(a) ELBA JUDITH CHARRIS DE GOMEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2013-00550

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (18) del dos mil dieciseis (2016), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 9 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante, se fijan agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario minimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed463f65cf14af89dafd6a07dd275502b8b79a040611f2469b46c3f7d61b8b3**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00354, instaurado por el señor(a) RODOLFO PLATA CEPEDA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Consulta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (02) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, el 19 de julio de 2013, en el sentido de reconocer la pension de vejez del demandante bajo los parametros de la ley 797 de 2003 a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$3.666.319, que a la fecha asciende a la suma de \$4.876605.

SEGUNDO: condenar a COLPENSIONES al pago de \$390.836.461 por concepto de retroactivo pensional a Rodolfo Plata Cepeda causado desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad, sin perjuicio de las demas mesadas que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de mayo de 2014, a la tasa maxima de interes moratorio vigente en el momento que se efectue el pago.

CUARTO: Absolver a colpensiones de las demas pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f79e63bdf72148cbd9039b22b902570c70ba0417885c0bbd60470b8715b1b**
Documento generado en 10/06/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00312, instaurado por el señor(a) ALEX DE JESUS VALENZUELA FERNANDEZ contra SALUD TOTAL EPS S.A Y CTA TALENTUM (EN LIQUIDACION), el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (16) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO-1º de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el señor Juez Doce - 12 - Laboral de Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por el señor ALEX DE JESUS VALENZUELA FERNANDEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y CTA TALENTUM(EN LIQUIDACION), el quedara de la siguiente forma: "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas en sus respectivas replicas, salvo las de PRESCRIPCION, que se DECLARA PARCIALMENTE PROBADA respecto de las primas de servicios y sancion por no consignacion de cesantias causadas con antelacion al 1º de agosto de 2013 y de la compensacion de vacaciones generada antes del 1º de agosto de 2012 y, la de COMPENSACION que se DECLARA PARCIALMENTE FUNDADA en relacion con los valores ya cancelados a la activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO -3º del fallo de primera instancia, en el sentido de precisar que el monto a pagar por la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. y solidariamente a la CTA TALENTUM (EN LIQUIDACION) en favor del demandante por concepto de vacaciones asciende a \$525.264,83 y a titulo de primas de servicio a \$150.075,67 manteniendose los demas conceptos liquidados por el a quo en dicho numeral. TERCERO: AUTORIZAR a descontar de las cadenas, los valores ya cancelados con ocasión de la prestacion de servicios que

desarrollo el demandante en favor de SALUD TOTAL S.A., así: . \$1.923.173 por concepto de liquidación del convenio de asociación. . \$302.945 y \$326.641 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del primer y segundo semestre del año 2009. . \$391.641 por concepto de compensación descanso anual (equivalente a vacaciones) del año 2009. . \$459.179 por concepto de compensación descanso anual (equivalente a vacaciones) del año 2010. \$357.310 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del segundo semestre del año 2010. \$373.500 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del primer semestre del año 2011. . \$505.570 por concepto de compensación descanso anual (equivalente a vacaciones) del año 2011. \$377.798 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del segundo semestre del año 2011. \$387.525 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del primer semestre del año 2012. \$402.142 por concepto de compensación descanso anual (equivalente a vacaciones) del año 2012. . \$410.423 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del segundo semestre del año 2012. . \$377.314 por concepto de auxilio semestral (equivalente a prima de servicios) del primer semestre del año 2013.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo en primer nivel en todo lo demás.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

CUARTO: en su oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d865a7b0bd837278d730cde86709981773cee51afc747c709f1dfb857d2e8**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00406, instaurado por el señor(a) TERESA DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (11) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: por lo expuesto, DECLARAR NULIDAD de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se ordenara integrar al contradictorio en calidad de litis consorcio necesario con REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA de conformidad con el inciso final del articulo 134 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al juez de primer grado adopte las medidas procesales pertinentes conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03c6ca5b27da613effe2ebf5170d31b1cfc2acf2bef864ea0f1c24da969933**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00424, instaurado por el señor(a) EVA ROSALBA PULGAR LEMUS contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S., COLPENSIONES , PROTECCION S.A. Y GOBERNACION DEL ATLANTICO, el cual se había enviado en Impedimento. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (07) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por EVA ROSALBA PULGAR LEMUS del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conservando validez las actuaciones adelantadas con anterioridad a la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para que continúe con el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla sobre la decisión adoptada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f166d11a079ac2796d1104d687d1a37c48ff4a0ea94ec31a25a5e7287f3360d**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2010-00119, instaurado por el señor(a) RAFAEL PEREZ MIRANDA contra ALUMINIOS REYNOLDS S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Junio (10) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (03) del dos mil veinte (2020), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR la decision del Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, proferida el 22 de marzo de 2011, para condenar a ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. a pagar a RAFAEL EDUARDO PEREZ ALTAMIRANDA las sumas de: a) \$1.661.204,12 por concepto de reajustes de las mesadas pensionales, de caracter convencional, comprendidas entre el 10 de marzo de 2007 hasta el 28 de enero de 2001. b. \$1.039.878,83 por concepto de indexacion de los reajustes ordenados en el literal a), sin perjuicio del deber de actualizar la indexacion hasta el momento del pago de la obligacion principal.

SEGUNDO: se declara probada la excepción de prescripción del reajuste de mesadas comprendidas entre el 26 de octubre de 2001 y el 9 de marzo de 2007. y se declararon no probadas las demas excepciones.

TERCERO: En todo lo demas, la decision de primera instancia queda igual.

CUARTO: Costas como se indico en la parte motiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaría a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2988013dfd5c22dfd44bbf819067fb5c95a0b35124295a290ad88ba84627f56**

Documento generado en 10/06/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00152-01
ACCIONANTE: HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFÑE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el señor **HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFÑE**, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

I. ANTECEDENTES

Señala el accionante que se enteró por su cuenta que a su nombre habían sido cargado en la plataforma simit dos comparendos con número 08634001000026602145 y 08634001000028574735; Que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos y enfatiza en no haber sido notificado en debida forma de tales comparendos y como consecuencia de ello no pudo hacer uso de los recursos de Ley a que tenía derecho. Por lo anterior, señala que presentó derecho de petición ante la secretaría de movilidad solicitando todo el acerbo probatorio acerca de su caso, el cual aduce que no se lo suministraron completo. Añade que la secretaría de movilidad debe establecer su responsabilidad en la falta para luego exigir el pago de la multa y que se debe tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020; Que ante la imposibilidad de lograr alguna notificación debía notificarse por medio de notificación por aviso de la que trata el artículo 69 del CPACA. Finaliza diciendo que la secretaría de movilidad no demostró la responsabilidad subjetiva y no cumplió con el debido proceso.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental del Debido proceso, presuntamente vulnerado por DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

PRETENSIONES

El accionante pretende que se *“(...) tutele mi derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la secretaría de Tránsito (Movilidad) revocar las órdenes de comparendo 08634001000026602145 y*



08634001000028574735 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia, aceptar la culpa o pasar las infracciones al verdadero infractor establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (...).”

II. ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción y notificó a las partes en debida forma.

La entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, en informe rendido ante el juez de instancia, manifestó, en lo referente al derecho de petición, que dieron respuesta de fondo al accionante. Así mismo, en lo atinente al debido proceso, manifestó que no se ha incurrido en violación del Derecho Constitucional, debido a que se han atendido los lineamientos establecidos en la Ley y jurisprudencia vigente sobre el proceso de comparendo y citando al accionante a que acuda al mismo a través de los medios indicados para tal fin.

Estudiado lo anterior, el *a quo*, mediante fallo de 3 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFÑE contra la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

TERCERO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.”

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión fue impugnada por el accionante, argumentando lo



siguiente: “(...) Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, para que sea tomada en cuenta y se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad (...)”.

Aduce que la secretaría de Movilidad del Atlántico, conforme al artículo 2 de la constitución política, tiene el deber de garantizar la efectividad material de los derechos de las personas. Ese deber implica realizar esfuerzos razonables para notificar tanto los comparendos como las resoluciones sancionatorias, incluso, acudiendo a llamadas telefónicas vía celular, como suele hacerlo para el cobro coactivo. Enfatiza en que considere el juez de impugnación no negar la solicitud de amparo por considerar que existen otros medios de defensa judicial para cuestionar dichos actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que no se justifica iniciar un proceso de esa índole, debido a la cuantía y a la congestión judicial en esa especialidad.

El *a quo*, concedió la impugnación del fallo de tutela por medio de auto de fecha 6 de mayo de 2022 y en consecuencia fue remitida la misma a este despacho judicial, por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación mediante proveído de 12 de mayo del presente año.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*



Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

IV. DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que se enteró por su cuenta que a su nombre habían sido cargado en la plataforma SIMIT dos comparendos con número 08634001000026602145 y 08634001000028574735. De igual forma, que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos. Enfatiza en no haber sido notificado en debida forma de tales comparendos y como consecuencia de ello no pudo hacer uso de los recursos de Ley a que tenía derecho. Por lo anterior, señala que presentó derecho de petición ante la secretaría de movilidad solicitando todo el acervo probatorio acerca de su caso, el cual aduce que no se lo suministraron completo. Añade que la secretaría de movilidad debe establecer su responsabilidad en la falta para luego exigir el pago de la multa, y que se debe tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020.

Que ante la imposibilidad de lograr alguna notificación debía notificarse por aviso de la que trata el artículo 69 del CPACA. Finaliza diciendo que la secretaría de movilidad no demostró la responsabilidad subjetiva y no cumplió con el debido proceso.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental del debido proceso del accionante por parte de la entidad accionada con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, es de advertir que en el sub examine, la acción de tutela de la referencia no cuenta con vocación de prosperidad, en razón a la desatención del presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.



En primer lugar, el accionante en su escrito no demuestra de manera certera la puesta en riesgo de los derechos fundamentales que aduce le está vulnerando la entidad accionada. Si bien es cierto el accionante indica que el ente accionado fue promotor de violaciones al derecho al debido proceso, al imponer unos comparendos en cabeza del mismo, no lo es menos que en los anexos del informe rendido por el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, se vislumbra que a finales de 2020 se le hizo una notificación, la cual tiene la anotación de entregado en la dirección exacta de residencia del accionante, que coincide con la misma que informa en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional. Valga mencionar que en el presente proceso se demuestra el trámite sancionatorio realizado por la entidad de tránsito.

Al respecto, es oportuno destacar que, aunque la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un hecho vulnerador, esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismos transitorios, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona.

En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.”

En segundo lugar, advierte este despacho que, si en gracia de discusión se entrara en el estudio de las pretensiones y supuestos fácticos de fondo que se impetran en el escrito genitor, es menester expresar que conforme a las pruebas documentales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

allegadas se evidencia por esta célula judicial que se le respetó en todo momento al accionante el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, comoquiera que se le otorgaron los tiempos o momentos para defenderse y recurrir los actos administrativos con lo que se encontraba inconforme. En todo caso, si el accionante manifiesta alguna inconformidad con lo dispuesto en las resoluciones o actos que le fueron proferidos en contra de sus intereses, tal litigio debe ser desatado a través de otro medio de defensa judicial distinto al constitucional, por lo ya mencionado en precedencia.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela pues como se anotó antes, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En ese sentido, este despacho judicial no encuentra yerro jurídico en la decisión adoptada por el *a quo*, en cuanto a que no se comprueba vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE**, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMENSE la decisión impugnada de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFANE**, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE al juzgado de conocimiento el presente proceso para que realice las notificaciones a lugar de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a9af15c1c75fd2d666877684fb79ceb77056a734d1c48771cb899ed8f83f8**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00163-00
ACCIONANTE: ÁLVARO PALLARES VILLEGAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁLVARO PALLARES VILLEGAS**, a nombre propio, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Señala el accionante: “(...) que el señor **JAIRO JOSE ESTRADA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.862.517 de Montería, es pensionado de la UGPP, me confirió poder para instaurar la reclamación Administrativa con el fin de solicitar el pago de las costas procesales ordenada en el Juzgado 14 laboral del circuito de Barranquilla; Que el 28 de febrero de 2022, por medio de correo electrónico, la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, envía correo electrónico indicando que documentación se debe presentar para ordenar el pago de las costas; Que el 08 de marzo de 2022 se presenta en las oficinas de la entidad la documentación requerida, solicitud radicada bajo el No. 2022600500516242; Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido 82 días y UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. no ha dado repuesta de fondo a la petición presentada, no ha realizado la inclusión de nómina (...).”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante pretende que se ordene a la accionada que resuelva de fondo lo



solicitado por él, en fecha 08 de marzo de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL

Por reparto realizado el día 2 de junio de 2022, correspondió a este despacho judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el mediante auto fechado el 3 de junio de 2022 se avocó el conocimiento y se ordenó notificar al ente accionado.

La entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, al momento de rendir informe sobre los hechos que dan origen a esta acción constitucional, señala:

“(…) que, una vez revisadas las bases de datos, expedientes y aplicativos de esta Unidad, se evidencia que mediante escrito con radicado UGPP No. 2021600502800192 del 26 de noviembre de 2021, el accionante solicitó el reconocimiento de agencias procesales; Que, en atención a tal petición, esta Unidad profirió Resolución No. RDP 1444 del 24 de enero de 2022 por medio de la cual se adiciona la resolución RDP 5553 del 27 de febrero de 2020 estableciendo en relación al pago de costas y agencias en derecho, ordenando su pago por valor de \$4.276.639, acto administrativo notificado al peticionario en debida forma; Que con posterioridad la Unidad a través de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, requirió del accionante documentación faltante a efectos de proceder con el trámite de pago de los conceptos establecidos en la citada resolución No. RDP 1444 del 24 de enero de 2022, motivo por el cual, el accionante mediante escrito con radicado No. 2022600500516242 del 08 de marzo de 2022 (objeto de tutela) allega la documentación solicitada. Manifiesta que se tiene que la petición de reconocimiento de las costas y agencias en derecho se encuentra atendida con resolución No. RDP 1444 del 24 de enero de 2022 a pesar de considerar el accionante que no se da una respuesta de fondo a lo solicitado. Finalmente plantea que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la entidad, situación que evidencia el hecho de que la Unidad Administrativa atendió de fondo la solicitud que originó la presente acción constitucional, razón por la que solicitamos se sirva DECLARARLA IMPROCEDENTE POR LA SUPERACIÓN ACTUAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA MISMA (...).”



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá*



determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca,



se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

IV. DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes, hechos y pretensiones indicadas con anterioridad, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En primera medida es de gran relevancia advertir que el derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se



reserva para sí el sentido de lo decidido.

Descendiendo al caso *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, radicado UGPP No 2021600502800192 del 26 de noviembre de 2021, para el pago de costas procesales de conformidad a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla. en la que se le reconoció al señor JAIRO JOSE ESTRADA ORTEGA una pensión sanción.

Está constatado que UGPP profirió la resolución No. RDP 1444 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se adiciona la resolución RDP 5553 del 27 de febrero de 2020, ordenando, en relación con el pago de costas y agencias en derecho, su pago por valor de \$4.276.639. Con base en lo anterior, la UGPP, a través de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, requirió al accionante para que aportara documentación faltante a efectos de proceder a dar resolución a la reclamación antes descrita, motivo por el cual el accionante, mediante escrito con radicado No. 2022600500516242 del 08 de marzo de 2022, allega la documentación solicitada a la entidad.

No obstante, la entidad ha resuelto solo de manera parcial dicha misiva, comunicando al accionante cuáles son los documentos requeridos para dar trámite, los cuales ya fueron aportados por el accionante. Sin embargo, es indiscutible que a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición del hoy accionante.

Habida cuenta lo indicado, es evidente para este despacho que en el caso hoy ocupa la atención de esta célula judicial, se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que, desde la presentación de la documentación requerida para el pago de dichas costas procesales, es decir, 08 de marzo de 2022, hasta la presente calenda no se ha resuelto de fondo petición, lo que claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

Corolario de lo dicho y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante y, en razón a lo mencionado, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para resolver



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de fondo la petición presentada por el señor ÁLVARO PALLARES VILLEGAS, en el sentido del pago del monto reconocido en las resoluciones tantas veces citadas. Se advierte a la entidad accionada, UGPP, que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo *so pena* de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ÁLVARO PALLARES VILLEGAS**, dentro de la acción de tutela, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para resolver de fondo la petición presentada por el señor ÁLVARO PALLARES VILLEGAS, en el sentido del pago del monto reconocido en las resoluciones proferidas por la entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95171b6728d4bea0255a70b9c5de49ad0a3eec0a9c5757a44e92862f502c66**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00445**, promovido por la señora **SHADIA MARIA LIBONATI NASSAR** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2019-00445-00.

DEMANDANTE: SHADIA MARIA LIBONATI NASSAR.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra subsanación a la contestación de la demanda por parte de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de



conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día jueves 28 de julio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la demandada a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.820.593 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 228.560 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74b1eda90267007b8eb386319929cb06c476d298a31916e0ddc6c9b6ca8324**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00275**, promovido por la señora **YUDIS JUDITH RODRIGUEZ MANCERA** y el señor **EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS**, contra la señora **BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA**, la demandada no ha procedido a contestar la demanda, y el demandante presentó solicitud de pronunciamiento acerca de la medida cautelar que se encuentra en el libelo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00275-00.

DEMANDANTE: YUDIS JUDITH RODRIGUEZ MANCERA,
EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que siendo notificada la demandada señora BEATRIZ HERNANDEZ RUA, por medio de la dirección de correo electrónico belenahrua@gmail.com, el 12 de octubre de 2021, no obra contestación a la demanda por la misma, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia.

Por otra parte, se observa que obra solicitud de medida cautelar presentada en el escrito genitor por el apoderado de la parte demandante, en la cual afirma que la demandada ejerce actos tendientes a declararse insolvente con el fin de no cumplir con sus obligaciones en una futura e hipotética condena en este proceso.



En virtud de ello, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que las partes cuenten con la oportunidad de presentar pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá sobre la solicitud de medida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada señora **BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA**, conforme a lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día jueves 07 de julio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe21232549d53aa040c54e314554d041e27804d9fa6048fe4fae0a5141ddf30**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00114, promovido por JOSE PEREZ CONSUEGRA contra AFP PROTECCIÓN S.A, la demandada AFP PROTECCIÓN S.A solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 que decidió dar por no contestada la demanda y del auto de fecha 9 de mayo de 2022 que niega la nulidad propuesta en fecha 29 de noviembre de 2021, y en su lugar, se dé por contestada la demanda y se ordene la continuidad con el proceso de la referencia. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 10 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSE PEREZ CONSUEGRA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A
Radicación: 2021-00114

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la parte demandada consistente en que deje sin efecto las providencias de fecha 23 de noviembre de 2021 que decidió dar por no contestada la demanda y el auto de fecha 9 de mayo de 2022 que niega la nulidad propuesta en fecha 29 de noviembre de 2021 y en su lugar, se dé por contestada la demanda y se ordene la continuidad con el proceso de la referencia.

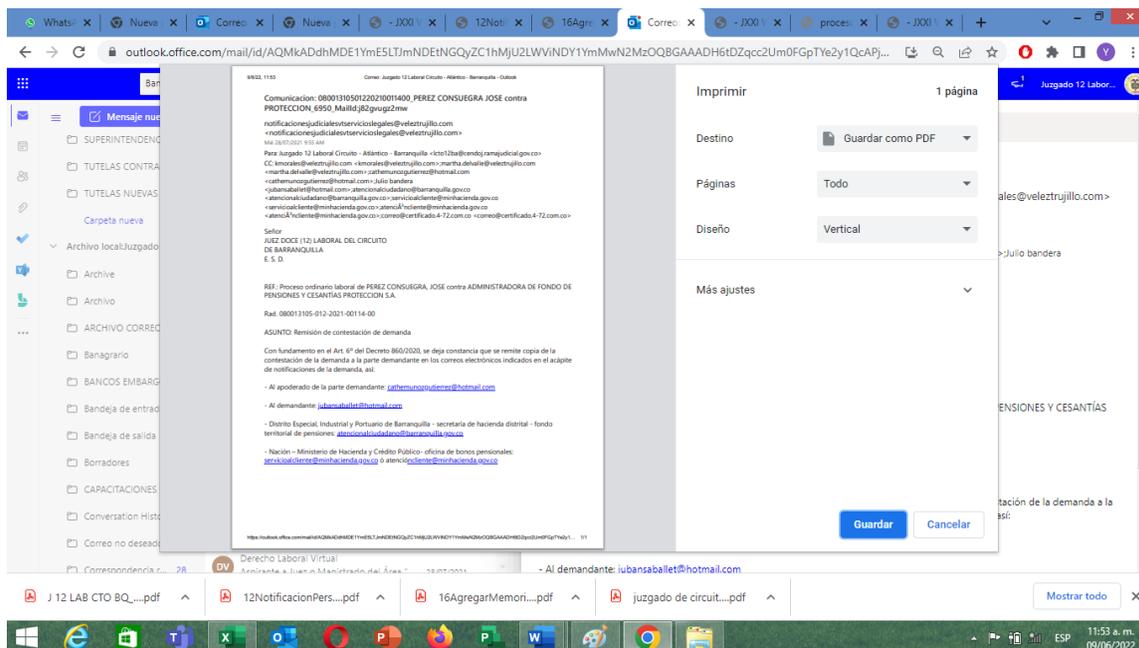
Plantea la demandada que teniendo en cuenta la fecha en que se notificó por este Despacho la demanda a Protección esto es el 09 de julio de 2021 la contestación por ellos rendida y enviada al correo electrónico de esta célula judicial el día 28 de julio de 2021 fue presentada en término.

CONSIDERACIONES

Frente a los fundamentos esbozado por la demandada, procedió la secretaria del Despacho a verificar el correo institucional y se constató que efectivamente AFP PROTECCIÓN S.A a través del correo electrónico



notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com el día martes 28 de julio de 2021 a las 9:55 am contesto la demanda de la referencia. A continuación, se relaciona constancia del respectivo envío del correo



Es así como constatado está que la parte demandada presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda y que esta Agencia Judicial dejo de tener en cuenta, encuentra el despacho que es necesario darle aplicación al artículo 132 del C.G.P., por analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto los autos de fecha 23 de noviembre de 2021 y 09 de mayo de 2022 y encontrándose que la demanda fue presentada en el término de ley y cumple los requisitos de ley del artículo 31 del CPT ySS tendrá por contestada la demanda por AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 23 de noviembre de 2021 y 09 de mayo de 2022, por lo que en su lugar se resuelve

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.”

TERCERO: CÓRRER traslado de las excepciones propuesta por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

CUARTO: FIJAR la hora de las 02:30 P.M. del Martes 05 de julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante la emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

QUINTO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 22.491.442 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 123.280 del Consejo Superior, como como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., entidad a la que le fue conferido poder por la Representante Legal de AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd12d1996a5516a32ae4158f181b02341e97ac233d4c02ece3349a01602975**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2022-00151, la accionante RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 07 de junio del 2022 dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. JUNIO 10 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 2022-00151.

ACCIONANTE: RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES contra el fallo proferido por este Juzgado el día 07 de junio del 2022.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50af72ead1b978064d721d75cfce0eaa7652317d652c3f9846304d4783c2ae**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>